



AUTO N° 1277 DE 2016  
(02 DE NOVIEMBRE)

**"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA  
DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

**APERTURA DE INDAGACION**

Que se recibió denuncia Anonima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 11 de Abril de 2016, con Radicado No. 284, en la que se pone en conocimiento presunta tala de arboles de la especie Caracoli, algarrobero y orejero, en zona rural del Municipio de Fonseca-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 452 del 14 de Abril de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 20 de Abril de 2016, a lo sitios de interés, ubicados en el, Municipio de Fonseca-La Guajira,; procediendo a rendir el Informe Técnico del 28 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente

(...)

**ACCESO:** Se accede a la vereda Las Marimonda, tomando en Conejo la carrera 3, por la cual nos adentramos a la vereda Las Colonias, desviando luego por la margen izquierda en la bifurcación donde inicia la vereda Las Marimonda, recorriendo 1 kilómetro hasta llegar al puente sobre el arroyo de La Marimonda, en el punto georreferenciado con las coordenadas, N: 10°53'33.3" y W: 072°49'52.9".

**ACOMPAÑANTES:** JOSE ALBERTO MENDOZA, RESIDENCIADO EN Conejo en la calle 2 No.3-26, celular No.3106942565.

**1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:**





#### RELACION DE ARBOLES TALADOS

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M³)
OREJERO	Enterolobium cyclocarpum	1	4,27	1,3592	35	0,7	35,5477

#### 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se pudo constatar que a orillas del arroyo La Marimonda, arriba del puente, a unos 200 metros, se encontró la tala de un árbol seco, de la especie OREJERO (*Enterolobium cyclocarpum*), donde aún se encontró parte del árbol de la madera aprovechable y sus residuos dentro del cauce del arroyo; y haciendo una inspección tanto en la parte de más arriba y abajo del arroyo en la misma zona, no se apreció más tala, solo se pudo observar árboles quemados por causa de un reciente incendio forestal.
2. La operación de la TALA, se realizó en la vereda Las Marimonda, en el corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca, en el punto georreferenciado con las coordenadas N: 10°53'33.3" y W: 072°49'52.9".
3. La acción de la TALA, se llevó a cabo hace un (1) mes.
4. El trabajo de la TALA se realizó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete, según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.
5. La presunta responsabilidad de la TALA es del señor BAIRON ENRIQUE AMAYA MARQUEZ, quien utilizó para el trabajo, al aserrador de madera o motosierrista, señor DULFREDO GAMARRA, quien presumiblemente realizó la acción de la tala, sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por los trabajos de la TALA, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección del arroyo La Marimonda porque queda propenso a una mayor erosión en épocas lluviosas, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verde de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, perdida para el establecimiento de nichos para la pequeña fauna y malestar visual.
7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente 35,5477 m³, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.

(...)

Que mediante auto 860 de Agosto 01 de 2016 se inició Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor. Determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado bajo amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que mediante oficio 370 462 del 1 de agosto se cita a los señores BAIRON AMAYA Y DULFREDO GAMARRA, a fin de rendir diligencia de versión libre ante la Corporación.

Que el dia 17 de Agosto de 2016, compareció el señor DULFREDO GAMARRA, a fin de rendir la diligencia, el cual se identifico con el nombre de DULFREDO RAFAEL GAMARRA CARDENAS con numero de identificación 85.447.355, en donde manifiesta que fue contratado por el señor Bairon Márquez a fin de sacar unas tablas, procedentes de un árbol de la especie orejero el cual fue talado, para la reconstrucción de una vivienda que fue incinerada, de igual modo manifestó que el árbol se encontraba en mal estado y que realizó esta acción por una obra de caridad con los damnificados del siniestro.

Que el dia 17 de Agosto de 2016, compareció el señor BAIRON AMAYA, a fin de rendir la diligencia, el cual se identifico con el nombre de BAIRON ENRIQUE AMAYA MARQUEZ, con cedula de ciudadanía 1.120.742.517, el cual manifiesta que no contrató a nadie con fines económicos sino que lo que hubo fue una colaboración para con el por ser el damnificado del incendio que destruyó su casa, por lo que la totalidad de la madera se utilizó para la reconstrucción de su vivienda, manifiesta que sabía que había que solicitar permiso, pero que por la emergencia presentada decidió saltarse el procedimiento y actuar debido a que no posee recursos para subsistir en arrendamiento.



## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y la apertura de un proceso sancionatorio por los hechos que iniciaron la actuación.

Que no obstante y por todo lo anterior, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA- CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor DULFREDO RAFAEL GAMARRA CARDENAS con numero de identificación 85.447.355 y BAIRON ENRIQUE AMAYA MARQUEZ, con cedula de ciudadanía 1.120.742.517, por quedar demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales investigadas en auto 860 del 01 de Agosto de 2016, por tanto se hará acreedor a la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Sur de CORPOGUAJIRA,

## DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO:** CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto Número 860 del 01 de Agosto de 2016, en contra del señor DULFREDO RAFAEL GAMARRA CARDENAS con numero de identificación 85.447.355 y BAIRON ENRIQUE AMAYA MARQUEZ, con cedula de ciudadanía 1.120.742.517

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecido en la ley 1333 del 21 de Julio 2009, en contra del señor DULFREDO RAFAEL GAMARRA CARDENAS con numero de identificación 85.447.355 y BAIRON ENRIQUE AMAYA MARQUEZ, con cedula de ciudadanía 1.120.742.517, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTICULO TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infraccion y completar los lementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO:** Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, notificar a los implicados.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria.



**ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPIASE**

**Dado en Fonseca- La Guajira, a los 02 días del Mes de Noviembre del año 2016**

**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyecto: Pasante kevin plata Kevin Plata